



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-009-2018-00678-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Noveno Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Clara Eugenia Lopera Gómez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica sentencia – Retroactivo acrecimiento</b> pensión sobrevivientes.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>403</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 297 emitida el 29 de julio de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se condene a Colpensiones a reconocerle en su calidad de cónyuge del causante Albio Chara Piedrahita a partir del 20 de septiembre del 2014, la pensión de sobrevivientes, con los reajustes de ley, mesadas adicionales y las costas del proceso (Págs. 4 a 10 – Archivo 1.pdf).

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1. Colpensiones.

La demandada dio contestación al libelo introductorio a través de escrito visible en las Págs. 76 a 81 *ibidem*. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### 2.2. Integración del litisconsorcio necesario.

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2019 (fl. 61) se dispuso integrar el litisconsorcio necesario por activa, con el señor Yoban Andrés Chara Romero. Posteriormente, en auto del 21 de junio de 2019 (fl.71), se le tuvo por notificado por conducta concluyente y se dio por no contestada la demanda.

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó la sentencia No. 297 emitida el 29 de julio de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto del 50% de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas en favor de la accionante desde el 20 de septiembre de 2014, fecha del cumplimiento de la mayoría de edad de Yoban Andrés Chara Romero. **Segundo**, condenó a Colpensiones, a acrecer en un 50% la pensión de sobreviviente de la señora Clara Eugenia Lopera Gómez, a partir del 20 de septiembre del 2014, en virtud del cumplimiento de la mayoría de edad de Yoban Andrés Chara Romero hijo del causante, por no acreditar estar cursando estudios. **Tercero**, condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes en un 100% en favor de la señora Clara Eugenia Lopera Gómez, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante Albio Chara Piedrahita, a partir del 20 de septiembre de 2014 cuando cumplió la mayoría de edad su hijo Yoban Andrés Chara Romero, y no acreditó a partir de esa fecha estar cursando estudios. **Cuarto** condenó a Colpensiones a pagar a favor de la señora Clara Eugenia Lopera Gómez la suma de \$21.971.633.67, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en un 50% del salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, causadas desde el 3 de mayo de 2015, por cuanto las generadas con anterioridad se encuentran prescritas. Prestación que liquidó al 31 de julio de 2019, incluidas las adicionales de junio y diciembre. **Quinto**, condenó a Colpensiones a continuar

pagando a la señora Clara Eugenia Lopera Gómez, un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, como mesada pensional, a partir del mes de agosto del año 2019 y aplicar en adelante los reajustes de ley. **Sexto**, autorizó a Colpensiones a descontar sobre las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud. **Séptimo**, absolvió a Colpensiones, de cualquier derecho derivado de la muerte del señor Albio Chara Piedrahita, que haya podido causarse en favor del joven Yoban Andrés Chara Romero, a partir del cumplimiento de su mayoría de edad. **Octavo**, dispuso la consulta ante el Superior. **Noveno**, condenó en costas a la parte vencida en el proceso y a favor de la demandante.

Para adoptar tal determinación, señaló que, en aras de establecerse sí la accionante tiene derecho al acrecimiento de la mesada pensional, al haber cumplido el otro beneficiario la mayoría de edad, acudió a los diferentes medios de prueba, entre los cuales evocó: **i)** la resolución GNR 345420 del 7 de diciembre del 2013. **ii)** los folios 13 a 16 que atañen a la reclamación administrativa elevada ante Colpensiones, donde pide acrecer la pensión de sobrevivientes y su correspondiente retroactivo. Y **lii)** la respuesta dada por el fondo pensional. Medios de prueba de donde coligió, que no era objeto de controversia que la señora Clara Eugenia Lopera Gómez y Yoban Andrés Chara Romero son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Pasó a rememorar el artículo 8° del decreto 1889 de 1994; el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003, luego de lo cual señaló que el joven Yoban Andrés Chara Romero al haber nacido el 20 de septiembre de 1996 tenía derecho a la pensión de sobrevivientes hasta el 20 de septiembre de 2014, calenda en que superó los 18 años de edad. Agrega que, dicho beneficio se le extendería hasta el 20 de septiembre del 2021, fecha del cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando, acredite estar cursando estudios.

Refirió que, para el caso el joven Yoban Andrés Chara Romero, al haber superado el requisito de la edad, no acreditó ante Colpensiones estar cursando estudios con posterioridad al superar los 18 años de edad. Antes bien, observó escrito firmado por el joven Chara Romero, en el que manifestó que, *desiste de cualquier derecho que se esté solicitando en el presente proceso, teniendo en cuenta que él ya superó los 18 años de edad y no cobra su mesada pensional por no cumplir con los requisitos de ley.* Premisas que le permitieron concluir a la *a quo* se encontraba

extinto el derecho de la pensión de sobrevivientes de Yoban Andrés Chara Romero, tras superar los 18 años de edad. Evento que, dice, automáticamente le da derecho a la actora de acrecer la mesada pensional desde el 20 de septiembre de 2014.

Ultimó sus consideraciones, resolviendo la excepción de prescripción, para el efecto acudió a las resoluciones 21484 del 15 diciembre de 2009, la resolución 11798 del 2010 y la reclamación administrativa de fecha 27 de noviembre del 2018. Medios probatorios que le permitieron concluir que, se encontraban prescritas las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas en favor de la accionante, en un 50% desde el 20 de septiembre del 2014 hasta el 2 de mayo del 2015.

Adujo que, como quiera que la pensión de sobrevivientes se causó desde el 4 de mayo del 2009 fecha del deceso del causante, esto es, con anterioridad al 31 de julio del 2011, coligió, la demandante tiene derecho a percibir las mesadas adicionales de junio y diciembre, causadas desde el 3 de mayo de 2015, hasta el 31 de julio de 2019, en un monto de \$21.971.633.67.

#### **4. La apelación**

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones, formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación Colpensiones.**

Atacó la decisión de primer grado, bajo la premisa que el joven Yoban Andrés Chara Romero adquirió el derecho pensional siendo menor de edad, y que actualmente ostenta 22 años, siendo por tanto un beneficiario activo, pero con **suspensión** en los pagos de las mesadas pensionales, hasta tanto acredite certificación de estudios.

Consideró que, hasta tanto no se acrediten los estudios cursados o se efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra estudiando ni pretende hacerlo y/o en su defecto el beneficiario Yoban Andrés supere la edad fijada por la norma, es inviable que la actora acceda al 50% de la pensión de sobrevivientes restante. Premisas que le permiten pedir sea revocada la sentencia objeto de apelación.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

## 5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se pronunciaron, así:

### 5.1.1. Colpensiones y el actor:

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 5, archivo 09 PDF y el actor también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 4, archivo 10 PDF (cuaderno Tribunal).

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho la demandante al acrecimiento de la mesada de la pensión de sobrevivientes de la que es titular?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción del retroactivo del acrecimiento pensional?

### 2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante tiene derecho al acrecimiento de su mesada pensional de sobrevivientes.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

### 2.3. Del derecho a acrecentar la mesada pensional de sobrevivientes.

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017). Por tanto, la norma llamada a definir el acrecimiento de una mesada pensional, es la misma que se aplicó para el reconocimiento de la misma prestación. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL2568 del 21 de abril de 2021, radicación No. 67230, recordó:

*“En tales condiciones, se reitera, **la norma llamada a definir el reconocimiento de un acrecimiento pensional no es la vigente para la fecha en la que se verifica la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios, sino la misma que gobierna la pensión de sobrevivientes dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecucional de otra**”.*

En este caso, encuentra la Sala que:

**i)** según registro civil de defunción obrante en el expediente administrativo, que el causante Albio Chara Piedrahita falleció el día **04 de mayo de 2009**.

**ii)** mediante Resolución No. 021484 de 15 de diciembre de 2009, el I.S.S., hoy Colpensiones, reconoció en favor de la actora Clara Eugenia Lopera Gómez la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del afiliado causante (fl.9-10). Lo anterior, aplicando los preceptos normativos de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por el literal b) del numeral 2 del artículo 12 y artículo 13, respectivamente, de la Ley 797 de 2003.

**lii)** En acto administrativo No. GNR 345420 del 7 de diciembre de 2013 Colpensiones. (Archivo 163 ibid. Pág. 1 a 6 y folio 81 a 84) resolvió estarse a lo resuelto en la resolución 21484 del 15 de diciembre de 2009, donde entre otros,

consideró: “... que, mediante resolución número 11798 de 2010 que fue notificada personalmente, se le reconoció pensión de sobrevivientes **a la señora Clara Eugenia Lopera Gómez, en calidad de compañera permanente del causante en un porcentaje del 50% por valor de \$294.750 y a Yoban Andrés Chara Romero en calidad de hijo menor del causante en un porcentaje de 50% por valor de \$294.750. Que, una vez verificada la nómina de pensionados, evidencia que actualmente la señora Clara Eugenia Lopera Gómez y Yoban Andrés Chara Romero se encuentran activos en nómina**”.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: “los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones”.

A su turno el artículo 47 *ibidem* modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los

*hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.”*

Por tanto, la pérdida del derecho pensional de alguno de los beneficiarios, bien por alcanzar la mayoría de edad o por no cumplir las exigencias previstas en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal c). de la Ley 797 de 2003 acrecienta el derecho de los demás.

En efecto, el artículo 8° del Decreto 1889 de 1994<sup>3</sup>, comporta la distribución de la pensión de sobrevivientes, así:

*“1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*

***A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho”.***

*(...)*

*PAR. 1°. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden”.*

Finalmente, la Sala de Casación Laboral en fallo del 13 de septiembre de 2011, radicación 41968, puntualizó: “...el derecho a la pensión de sobrevivientes no puede ser analizado desde la óptica de uno solo de los beneficiarios, existen otros a quienes también se les consolidó la prestación bajo unas reglas que deben ser respetadas; **se hace referencia a los demás hijos del causante y al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstites, quienes en el evento de**

---

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993”.

***existir, tienen el derecho a acrecer la porción pensional que les corresponde cuando se extingue el derecho de uno de ellos”.***

En consecuencia, atendiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales enunciados, se puede advertir que una vez el derecho de los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y hasta los 25 años por razón de sus estudios y/o inválidos, se extinga, podrá la cónyuge o compañera permanente acrecentar su mesada pensional.

#### **2.4. Caso en concreto.**

La juzgadora de primer grado en la sentencia objeto de apelación y consulta en favor de Colpensiones, condenó a dicho fondo pensional a reconocer y pagar el retroactivo del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, a partir del 03 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2019 al haber operado el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 20 de septiembre de 2014 al 02 de mayo de 2015.

Ahora bien, del plenario se evidencia que mediante Resolución No. 021484 de 15 de diciembre de 2009<sup>4</sup>, el I.S.S., hoy Colpensiones, reconoció en favor de la compañera permanente, Clara Eugenia Lopera Gómez, el 100% de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del afiliado causante. Posteriormente, se supo del acto administrativo No. GNR 345420 del 7 de diciembre de 2013<sup>5</sup> emitido por Colpensiones, en el que resolvió mantenerse en lo resuelto en la resolución 21484 del 15 de diciembre de 2009. Aquél, acto administrativo, consideró:

*“... que, mediante resolución número 11798 de 2010 que fue notificada personalmente, se le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Clara Eugenia Lopera Gómez, en calidad de compañera permanente del causante. En un porcentaje del 50% por valor de \$294.750 y a Yoban Andrés Chara Romero en calidad de hijo menor del causante en un porcentaje de 50% por valor de \$294.750. Que, una vez verificada la nómina de pensionados, evidencia que actualmente la señora Clara Eugenia Lopera Gómez y Yoban Andrés Chara Romero se encuentran activos en nómina”.*

---

<sup>4</sup> Fl. 9-10 Expediente físico

<sup>5</sup> Archivo 163 ibid. Pág. 1 a 6 y folio 81 a 84

En el escrito obrante a folio 69 plenario, aparece documento firmado y autenticado en la Notaría Octava del Círculo de Cali, por parte del señor Yoban Andrés Chara Rodríguez, manifiesta bajo juramento que:

*“...**desisto de cualquier derecho** que se esté solicitando en el proceso que cursa en el juzgado noveno laboral del circuito de Cali, el cual se identifica con el número de radicación No. 2018-678, adelantado por la señora Clara Eugenia López Gómez en contra de Colpensiones y por medio del cual fui solicitado como litis por compartir la pensión de sobrevivientes de mi padre Albio Chara Piedrahita (...)*

*Todo lo anterior, **teniendo en cuenta que desde que cumplí los 18 años de edad no cobro mesada pensional** a Colpensiones por no cumplir con los requisitos de ley.”*

Se verifica del archivo 149 del expediente administrativo de Colpensiones y fl.18, escrito del 07 de mayo de 2018 expedido por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones con destino a la actora, en donde se le indicó:

De conformidad con el asunto citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez verificada la novedad reportada es pertinente indicarle que si bien es cierto el señor CHARA ROMERO YOBAN ANDRES, figura en el Ruaf como cotizante principal, es debido al estado que el mismo sistema Ruaf reporta como pensionado y donde figura como cotizante al fondo de pensiones Porvenir se encuentra en estado Inactivo, por consiguiente no se observa vinculación laboral alguna.

Ahora bien, para realizar el acrecimiento pensional a la señora LOPERA GOMEZ CLARA EUGENIA, el beneficiario CHARA ROMERO YOBAN ANDRES, deberá solicitar el retiro de la prestación por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Que el beneficiario CHARA ROMERO YOBAN ANDRES, tiene el derecho a la prestación hasta el cumplimiento de la edad (25 años), y es el mismo quien determina el pago de los valores no cobrados.

De la consulta efectuada al Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF, se pudo constatar que el joven Yoban Andrés Chara Romero, se encuentra actualmente como trabajador dependiente y afiliado a Colpensiones, Nueva EPS, a la Caja de Compensación Familiar Comfandi y a Porvenir S.A.. Adicional a lo anterior, se advierte, en el aparte de pensionados, que tuvo esa calidad por parte de Colpensiones con un tipo de pensión de sobrevivientes

mediante resolución 11798 del 01 de enero de 2010, el cual se encuentra en estado suspendido.<sup>6</sup>

Colpensiones en certificación de pagos de fecha 23 de mayo de 2022<sup>7</sup>, indicó que para el caso del joven Yoban Andrés Chara Romero "... **La pensión registra suspensión en el período de enero de 2016, a la espera de que el señor Chara Romero allegara los soportes de su calidad de estudiante; estado en el que continuó hasta su retiro de la nómina, en el período de octubre de 2021 al cumplimiento de los 25 años de edad. A continuación, se detallan los valores devengados y deducidos en la prestación desde el período de ingreso con corte al período de diciembre de 2015:**"

Período	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Descuentos	Total girado	Estado
201303	294.750		0	35.400	112.222	147.128	Activo
201304	294.750		0	35.400	112.222	147.128	Activo
201305	294.750		0	35.400	112.222	147.128	Activo
201306	294.750		294.750	35.400	112.222	441.878	Activo
201307	294.750		0	35.400	1.892	257.458	Activo
201308	294.750		0	35.400	1.892	257.458	Activo
201309	294.750		0	35.400	1.892	257.458	Activo
201310	294.750		0	35.400	1.892	257.458	Activo
201311	294.750		294.750	35.400	1.000	553.100	Activo
201312	294.750		0	35.400	1.000	258.350	Activo
201401	308.000		0	37.000	1.019	269.981	Activo
201402	308.000		0	37.000	1.019	269.981	Activo
201403	308.000		0	37.000	1.019	269.981	Activo
201404	308.000		0	37.000	1.019	269.981	Activo
201405	308.000		0	37.000	1.019	269.981	Activo
201406	308.000		308.000	37.000	1.019	577.981	Activo
201407	308.000		0	37.000	1.019	269.981	Activo
201408	308.000		0	37.000	1.019	269.981	Activo
201409	308.000		0	37.000	1.019	269.981	Activo
201410	308.000		0	37.000	0	0	Suspendido
201411	308.000		308.000	37.000	0	0	Suspendido
201412	308.000		0	37.000	0	0	Suspendido
201501	322.175		0	38.700	0	0	Suspendido
201502	322.175		0	38.700	0	0	Suspendido
201503	322.175	1.568.350	308.000	227.100	1.056	1.970.369	Activo
201504	322.175		0	38.700	1.056	282.419	Activo
201505	322.175		0	38.700	1.000	282.475	Activo
201506	322.175		322.175	38.700	1.000	604.650	Activo
201507	322.175		0	38.700	1.000	282.475	Activo
201508	322.175		0	38.700	1.000	282.475	Activo
201509	322.175		0	38.700	1.000	282.475	Activo
201510	322.175		0	38.700	0	0	Suspendido
201511	322.175		322.175	38.700	0	0	Suspendido
201512	322.175	644.350	322.175	116.100	1.000	1.171.600	Activo

En consecuencia, se desprende que, a la demandante en su calidad de compañera permanente supérstite le asistía el derecho a acrecentar su



Afiliaciones.pdf

6

<sup>7</sup> Págs. 8 a 9 Archivo 06CertificadoColpensiones.pdf.

mesada pensional en un 100% para los periodos en que el beneficiario Yoban Andrés Chara Romero, luego de cumplir 18 años de edad, no demostró que estaba cursando estudios.

No obstante, la administradora pensional sólo acrecentó la porción de la mesada pensional de la demandante, cuando el joven Yoban Andrés Chara Romero superó los veinticinco años de edad y por ende su retiro efectivo de nómina desde **octubre de 2021**, como lo certificó Colpensiones el 23 de mayo de 2022<sup>8</sup>, cuando registró los siguientes devengos y deducidos de la actora:

Periodo	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Descuentos	Total girado
201906	414.058		414.058	49.700	146.640	631.776
201907	414.058		0	49.700	146.640	217.718
201908	414.058		0	49.700	146.640	217.718
201909	414.058		0	49.700	146.640	217.718
201910	414.058		0	49.700	146.640	217.718
201911	414.058		414.058	49.700	146.640	631.776
201912	414.058		0	49.700	146.640	217.718
202001	438.902		0	35.200	146.640	257.062
202002	438.902	16.500	0	35.200	146.640	273.562
202003	438.902		0	35.200	146.640	257.062
202004	438.902		0	35.200	146.640	257.062
202005	438.902		0	35.200	146.640	257.062
202006	438.902		438.902	35.200	146.640	695.964
202007	438.902		0	35.200	146.640	257.062
202008	438.902		0	35.200	146.640	257.062
202009	438.902		0	35.200	146.640	257.062
202010	438.902		0	35.200	146.640	257.062
202011	438.902		438.902	35.200	146.640	695.964
202012	438.902		0	35.200	146.640	257.062
202101	454.264		0	36.400	146.640	271.224
202102	454.264		0	36.400	146.640	271.224
202103	454.264		0	36.400	146.640	271.224
202104	454.264		0	36.400	146.640	271.224
202105	454.264		0	36.400	146.640	271.224
202106	454.264		454.264	36.400	146.640	725.488
202107	454.264		0	36.400	146.640	271.224
202108	454.264		0	36.400	146.640	271.224
202109	454.264		0	36.400	146.640	271.224
202110	908.526	166.563	0	86.100	146.640	842.349
202111	908.526		908.526	72.700	146.640	1.597.712
202112	908.526		0	36.400	146.640	725.486
202201	1.000.000		0	40.000	146.640	813.360
202202	1.000.000		0	40.000	146.640	813.360
202203	1.000.000		0	40.000	455.462	504.538
202204	1.000.000		0	40.000	308.822	651.178

<sup>8</sup> Págs. 8 a 9 Archivo 06CertificadoColpensiones.pdf.

En este estado de cosas, no le asiste razón a la recurrente por pasiva, quien refirió que, el joven Yoban Andrés Chara Romero continúa siendo beneficiario activo, *pero con suspensión en los pagos de las mesadas pensionales, hasta tanto acredite certificación de estudios o manifieste bajo la gravedad de juramento que no se encuentra estudiando ni pretende hacerlo y/o en su defecto 25 años de edad*. Lo anterior, por cuanto los medios de convicción aportados reflejan que se sustrajo de reconocer y pagar en favor de la compañera permanente el acrecimiento pensional para los eventos ya enunciados.

En consecuencia, al ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la accionante tenía derecho al acrecimiento pensional reclamado hasta septiembre de 2021, pues desde octubre de 2021 como se constató, se le empezó a cancelar el 100% de la mesada pensional.

### **3. Respuesta al segundo problema jurídico.**

3.1. La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que, transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo, el acrecimiento de las mesadas pensionales causadas con antelación al 02 de mayo de 2015.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

### 3.3. Caso en concreto.

El derecho al acrecimiento de la mesada pensional se generó desde el **20 de septiembre de 2014**. La demandante presentó reclamación administrativa el **03 de mayo de 2018** (folios 13 a 16). Finalmente, la presente demanda se impetró el **27 de noviembre de 2018** (Fl. 29). En consecuencia, entre la fecha de causación, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, transcurrieron más de los tres (3) años establecidos en las normas laborales aludidas.

Por tal motivo, si bien la demandante tiene derecho al retroactivo del acrecimiento de su mesada pensional a partir del **03 de mayo de 2015** tal y como lo concluyó el juez de primer grado, al certificarse por Colpensiones los pagos efectuados hasta diciembre de 2015 al beneficiario Yoban Andrés Chara Romero.

Por tanto, se deberá ordenar el pago del acrecimiento pensional a favor de la compañera permanente desde **1 enero de 2016 a 30 de septiembre de 2021**. A partir de octubre de 2021 fue ingresada en nómina en un 100%. Evento que fue corroborado por el apoderado de la actora mediante escrito visible a folio 2 del archivo 15.pdf Cuaderno Tribunal.

Adicional a lo anterior, tiene derecho a percibir la mesada adicional acorde a la Resolución No. 021484 de 15 de diciembre de 2009<sup>9</sup>, por cuanto *“(i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.”* (CSJ SL2054-2019).

---

<sup>9</sup> Fl. 9-10 Expediente físico

**Liquidación acrecimiento pensional** (1 de enero de 2016 a 30 de septiembre de 2021).

<b>CÁLCULO ACRECIMIENTO PENSIONAL</b>				
<b>FECHAS</b>		<b>ACRECIMIENTO 50%</b>	<b>MESADAS AL</b>	<b>TOTAL VALOR</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>		<b>AÑO</b>	
01/01/2016	31/12/2016	\$344.728	14	\$4.826.192
01/01/2017	31/12/2017	\$368.859	14	\$5.164.026
01/01/2018	31/12/2018	\$390.621	14	\$5.468.694
01/01/2019	31/12/2019	\$414.058	14	\$5.796.812
01/01/2020	31/12/2020	\$438.902	14	\$6.144.628
01/01/2021	30/09/2021	\$454.264	9+1 Adici.	\$4.542.640
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$31.942.992</b>

Finalmente, resulta procedente descontar sobre las mesadas los aportes al sistema en salud. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado, respecto de éste preciso tópico.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la apelante Colpensiones y en favor de la actora.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, de la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **Clara Eugenia Lopera Gómez** por concepto de retroactivo de acrecimiento pensional la suma de **\$31.942.992**, causado del 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la apelante Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para:  
Acto judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Cali-Valle

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Con ausencia justificada.

Firma digitalizada para:  
Acto judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**